

Origen del Estado constitucional mexicano (*)

Origin of the Mexican constitutional state

Alejandro de la Fuente Alonso ¹

Sumario: Introducción, Breve panorama histórico del constitucionalismo en México, Clasificación de las constituciones. – Conclusiones. – Referencias.

Resumen: México ha evolucionado en materia constitucional en diversos ámbitos, por lo que se hace necesario para comprender el escenario de futuro del Estado conocer sus antecedentes y la forma en cómo se ha tomado a la Constitución como una herramienta para detentar el poder.

Palabras clave: Constitución, Estado, Evolución constitucional.

Abstract: Mexico has evolved in constitutional matters in various areas, so it is necessary to understand the future scenario of the State to know its background and the way in which the Constitution has been taken as a tool to hold power

Keywords: Constitution, State, Constitutional evolution

(*) Recibido: 14 junio 2019 | Aceptado: 20 junio 2019 | Publicación en línea: 1ro. julio 2019.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

¹ Licenciado en derecho por la Universidad Veracruzana, Maestro en Economía y Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Autor de obras individuales y coordinador de obras colectivas en materia jurídica, evaluador de artículos de revistas nacionales e internacionales. Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, México.
dralejandrade@hotmail.com

Introducción

El Estado constitucional mexicano ha sufrido con el paso de los años diversas modificaciones plasmando su soberanía en diferente forma, tiempo y objeto; si hablamos de nuestra actual constitución encontraremos dos artículos en el título segundo, capítulo I de la soberanía nacional y de la forma de gobierno como son los artículos 39 y 40.

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos refiere que: *“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”* (CPEUM).

Al respecto, según Ferrajoli, la soberanía es el concepto, al mismo tiempo político y jurídico, en el que confluyen todos los problemas y contradicciones de la teoría positivista del Derecho y del Estado Constitucional Moderno este concepto es muy abstracto y es la causa de la ruptura en términos del pacto; si bien podemos imaginar el panorama internacional no existe la soberanía absoluta con una economía abierta, tratados internacionales, falta de identidad así como todo lo referente a relaciones interacciones sean ambientales, sociales, políticos y económicos a este fenómeno se le conoce como globalización (Cruz, 2010).

Por su parte, Grimm (2006) menciona que Hans Kelsen plantea una pirámide normativa tomada en cuenta en el siglo XX pero obsoleta para el constitucionalista moderno donde la ley absoluta (carta magna) reside en la cúspide, abajo se apoyan las leyes orgánicas, especiales, ordinarias, decretos y leyes por ultimo reglamentos, ordenanzas y sentencias.

Por otro lado, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa lo siguiente: *“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”* (CPEUM).

Cabe mencionar que la reforma al artículo 40 constitucional, mediante la cual se estableció que la República mexicana es laica, ha modificado la relación entre política y religión. La laicidad es ahora uno de los rasgos esenciales de nuestro Estado y, por ende, un principio que irradia” al resto del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, definir el contenido específico y los alcances de esta reforma es una tarea que apenas ha comenzado, más aún, se trata una tarea compleja si tomamos en cuenta tanto la tensa relación que históricamente ha existido entre Estado e Iglesia, como el contexto normativo en el cual se gestó la reforma al artículo 40 constitucional (Prieto Sanchís, 2002).

Es por ello que definir a México como una república laica es una respuesta nacional ante preocupaciones surgidas en el ámbito local, puesto que fueron cambios legislativos a nivel estatal los que crearon el contexto donde surgiría la propuesta de definir a México como una república laica. El más importante de ellos fue, sin duda, la despenalización del aborto realizada en 2007 por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las acciones de inconstitucionalidad que en su contra presentaron tanto la Procuraduría General de la República como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Pérez Luño, 2009).

Casar, y Marván (2014) considera que lo más sorprende de dichas acciones, es que tanto el procurador como el ombudsman emplearon alegatos claramente metafísicos y religiosos para controvertir las reformas del legislador democrático, y si bien la Suprema Corte de Justicia finalmente concluyó que la despenalización del aborto era constitucional, el criterio de la mayoría de los ministros dejó un amplio margen a los congresos locales para que legislaran en esta materia. La decisión de la Corte desencadenó una oleada de contrarreformas en el ámbito local, de tal suerte que en menos de dos años, 18 estados ya habían realizado reformas para establecer el derecho a la vida desde el momento de la concepción.

Es en ese contexto, en donde las principales amenazas a la laicidad vienen desde lo local, que resurge la propuesta de definir a México como una república laica, y por ello la reforma al artículo 40 constitucional es una respuesta por parte del legislador democrático para limitar el retorno de la religión a la esfera pública, y no es casualidad que haya sido el artículo 40 constitucional el lugar donde se incorporó el principio de la laicidad (Estévez Araujo, 2004).

Cruz Villalón (2004) ha indicado que dicho artículo es una suerte de artículo ancla en la medida en que define principios esenciales que sirven de base o soporte para el resto del ordenamiento jurídico, al establecer que, además de representativa, democrática y federal, la República mexicana es laica, el poder reformador de la Constitución buscó que el federalismo no fuera usado como pretexto para justificar una mayor injerencia de lo religioso en la esfera pública.

Asimismo, casi a la par que se discutía la reforma en materia de laicidad, en la sede legislativa también fue aprobada una modificación por demás relevante al artículo 24 constitucional.

A diferencia de la redacción anterior, el nuevo artículo 24 constitucional establece no sólo la libertad religiosa, sino también las libertades de conciencia y de convicciones éticas; hace explícito que las personas tienen derecho a adoptar, pero también a no adoptar, cualquier tipo de creencias o convicciones; amplía el contenido de dichas libertades al establecer que podrían ejercerse individual o colectivamente, en público o en privado, mediante ceremonias, devociones o actos de culto; y reafirma la idea de que la religión ha de excluirse de la esfera pública al señalar que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política (Villoro Toranzo, 2008).

Por esa razón, Diego Valadés (2007) ha precisado que la reforma al artículo 24 es plenamente compatible con la definición de México como una República laica, más aún, al ser la laicidad un principio que irradia al resto del ordenamiento, el ejercicio de las libertades de religión, conciencia y de convicciones éticas ha de interpretarse en clave laica, esto es, partiendo de la base de que el ejercicio de dichas libertades corresponde a la esfera privada y no a la pública, entendida esta última como el espacio donde se toman las decisiones estatales.

El hecho de que México sea una República laica y no sólo un Estado laico tiene consecuencias directas en la manera en que han de actuar las autoridades estatales, la diferencia entre un Estado laico y una República laica se expresa, entre otras cosas, en un entendimiento específico del concepto de neutralidad (Villoro Toranzo, 2008).

Con relación a lo anterior, un estado laico es que el defiende tanto la autonomía de lo público como la autonomía de lo religioso; el que brinda un trato igualitario al no favorecer ni promover opción moral alguna; en cambio, en una República laica, la libertad se concibe no sólo como no interferencia, sino también como autonomía, y por ello se reconoce que un trato igual ante situaciones desiguales puede traducirse en un trato discriminatorio (Prieto Sanchís, 2002).

La neutralidad en una República laica, por tanto, demanda que las autoridades generen las condiciones necesarias para que todas las personas ejerzan a plenitud la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y en ese sentido, la reforma en materia de laicidad se encuentra en sintonía con el párrafo tercero del artículo primero constitucional, el cual exige una actitud proactiva por parte de los entes públicos al establecer la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Breve panorama histórico del constitucionalismo en México

La teoría constitucional asigna dos funciones a la figura de la reforma constitucional, la de proteger la Constitución de reformas carentes de justificación sólida, garantizando la permanencia de ésta y al mismo tiempo, la de permitir oportunas adecuaciones de sus contenidos a los cambios propios de las sociedades, esto es, la institución debe operar para lograr un adecuado equilibrio entre permanencia y adaptación de las disposiciones constitucionales (Cruz Villalón, 2004).

Por otra parte, el análisis de la institución de reforma a la Constitución puede realizarse privilegiando una visión formalista, esto es, mediante la revisión de los contenidos normativos que la regulan, pero también, desde una posición funcionalista, puede prestarse atención a los hechos que ocurrieron y que permiten conocer la eficacia de esas disposiciones normativas.

En cambio, Orozco Henríquez (1993) afirma que desde la perspectiva formalista parece correcto afirmar que el estudio de la evolución histórica en México de la reforma de la Constitución permite apreciar un cambio de función de esta institución, que operó en la segunda mitad del siglo XIX, específicamente a partir de 1857, y en efecto, las primeras Constituciones en México privilegiaron la función de protección o permanencia de la carta magna al establecer reglas de difícil cumplimiento y otras plenamente prohibitivas, por el órgano competente, para realizar reformas a las respectivas Constituciones, frente a la función de actualización o adaptación constitucional ante los posibles cambios de las sociedades de la época.

Esta visión proteccionista sufrió un cambio profundo en el constituyente de 1857 al permitir un procedimiento más sencillo para reformar la Constitución, de manera que el efecto de permanencia fue sustituido por el efecto de adaptación de la Constitución a los cambios sociales (Ruiz, 2004).

Sin embargo, desde una visión funcionalista es posible afirmar que 1857 no es el año adecuado para explicar el cambio de significado de la función de la reforma constitucional, desde la posición proteccionista hasta la adaptadora, ya que si bien es cierto que la regulación de esta institución es modificada en 1857, las correspondientes reglas no fueron en realidad aplicadas, porque la misma Constitución de 1857 no fue admitida y no logró el acuerdo básico que toda Constitución exige, pues lo que siguió fueron dos guerras civiles sangrientas entre 1857 y 1867 (Fuentes Mares, et al, 2007).

La derrota del bando conservador en 1867 significó no sólo el triunfo liberal, sino también un cambio de entendimiento de la Constitución, que a partir de

entonces contaría con una eficacia normativa y permitiría, en consecuencia, la aplicación de la institución de reforma constitucional, que diez años antes había mudado, formalmente hacia la función de adecuación constitucional.

Fue entonces que Estévez Araujo (2004) menciona que a partir de 1867, los actores políticos han hecho un intenso uso de la técnica de reforma de la Constitución como el mecanismo jurídico apropiado para modernizar la base del sistema jurídico. Puede entenderse que la función de adaptación ha sido la guía fundamental de las acciones del órgano encargado de las reformas constitucionales hasta la fecha.

En la experiencia mexicana puede entenderse que los desacuerdos esenciales entre las diversas corrientes y grupos fueron resultado del sustrato que abrigaban los fundadores de la patria, pues todos querían un código político sustentado en la razón, no un producto de un devenir histórico, que más bien se quería superar por siempre y sustituir por los nuevos aires que inspiraban la organización de la sociedad y las formas políticas: nuevas ideas, principios, instituciones y actitudes que habrían de encontrar acomodo en un texto normativo único, un nuevo código, revolucionario en tanto que no había otro propio al cual sustituía, pero con la pretensión de constituirse en el ordenamiento que diera forma definitiva a la sociedad de la cual emanaba (Clauss, 2008).

El mismo Estévez Araujo (2004) sostiene que la aspiración de definitividad que cada experiencia emisora de cartas constitucionales suponía era la base de los artículos reguladores de la reforma a la Constitución, que particularmente en las Constituciones primeras contenían disposiciones orientadas a impedir la reforma a la Constitución que se emitía, de esa manera, ya la Constitución de Cádiz dedicó su título X a la observancia de la Constitución y al modo de proceder para hacer variaciones en ella, pues contiene disposiciones para reformar a la Constitución.

La exposición de motivos de la Constitución mexicana de 1824 evidencia el sentido creador del trabajo del constituyente cuando califica su tarea como la obra más ardua, el Código fundamental que fija la suerte de la nación y sirve de base indestructible al grandioso edificio de la sociedad, pero, en cambio, la función de reforma constitucional no es un tema mencionado en este texto precursor de las normas, más bien convoca al cumplimiento de la Constitución para alcanzar la verdadera libertad (Ruiz, 2004).

Fue por esa razón que no es extraño que la primera Constitución vigente en el México independiente si bien establece cláusulas de reforma, lo hace con importantes limitaciones; ya que:

unas las fijó en el tiempo, en tanto que el artículo 166 estableció una facultad para las legislaturas de los estados para formular observaciones a la Constitución y al Acta Constitutiva, pero prohibió al Congreso General tomarlas en cuenta antes de 1830. Otras restricciones consistieron en la incorporación de contenidos normativos a los que la doctrina denomina cláusulas intangibles o cláusulas pétreas; es decir, contenidos constitucionales de imposible reforma, en los siguientes términos en su artículo 171: “jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados (González Oropeza, 2008, p. 147).

La segunda Constitución con vigencia en México, denominada Constitución de las Siete Leyes de 1836, aunque la primera ley constitucional fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, contiene también una natural pretensión de permanencia, puesto que incorporó la misma técnica de irreformabilidad parcial de su texto, como su predecesora de 1824, pero ahora referida sólo a una cuestión de temporalidad, sin incorporar cláusulas pétreas. Es así que la ley constitucional séptima, con seis artículos, estableció una importante prohibición al señalar que no podría reformarse dicha Constitución, sino hasta pasados seis años de su publicación, es decir, no antes de 1842 (Valadés, 2007).

Además, el artículo 2º de esa Ley fijó remisiones a otros artículos constitucionales que fijaban algunas importantes reglas de procedimiento, sin embargo, como resultado de alzamientos militares de los generales Paredes y Arrillaga, Santa Anna y Valencia, esta Constitución perdió vigencia, sin haber sido reformada, en octubre de 1841 (Ruiz, 2004).

Diego Valadés (2007) dice que más tarde, la nueva Constitución de corte centralista, publicada en junio de 1843 bajo la denominación de Bases Orgánicas de la República Mexicana, incorporó un inusual sistema de reforma. Lo novedoso fue que la única disposición sobre el particular hacía prácticamente equiparables el procedimiento legislativo de reforma a la Constitución con el procedimiento legislativo ordinario, salvo la votación, que señalaba la curiosa regla de que no se han de requerir ni más ni menos de dos terceras partes de votos de las dos Cámaras, es decir, habría de ser un número fijo de votos.

El documento constitucional que logró vigencia después de las Bases de 1843 fue la importante Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que fue propiamente el resultado del genio de uno de los juristas de mayor altura del siglo XIX, como lo son Don Mariano Otero, integrante de la Comisión de la Constitución del nuevo Congreso Constituyente, éste convocado a raíz de un

nuevo alzamiento armado conocido como la rebelión de los polkos (González, 1998).

Por su parte, González Oropeza (2008) manifiesta que ese nuevo Constituyente había decretado en el único artículo del dictamen de Constitución, emitido el 5 de abril de 1847, un regreso liso y llano a la Constitución de 1824 mientras no se publiquen todas las reformas que determine hacerle el presente Congreso; Pero el jurista Otero logró convencer a los constituyentes de que no era conveniente únicamente reinstaurar la vigencia de la Constitución de 1824, y defendió la oportunidad de incorporar reformas a dicha carta, las cuales las propuso en un voto particular.

Al respecto, ha sido muy estudiado el importante texto de Otero, en el cual justifica los contenidos de las reformas propuestas por él en su voto, todas por demás interesantes y algunas de ellas de enorme efecto posterior en nuestro constitucionalismo, como el juicio de amparo (Hale, 1988). El Acta de Reformas fue un documento que incorporaba algunos contenidos diferentes a la Constitución de 1824, que ya había sido declarada vigente nuevamente por el Congreso Constituyente, es decir, formalmente la carta de 1824 fue reformada con el Acta, sin embargo, no pudo tampoco constituirse en un ejercicio de aplicación del procedimiento de reforma a la Constitución, por las circunstancias en que fue emitida y aprobada, esto es, un Congreso Constituyente constituido ad hoc (Grimm, 2006).

El siguiente documento constitucional que tiene interés es la Constitución de 1857, el cual fue un texto regulador de la reforma a la Constitución que logró eficacia en 1867, sin embargo, la historia parlamentaria del texto es importante, ya que el dictamen que la Comisión de la Constitución acompañó al proyecto de ésta no contiene referencia alguna al tema de la reforma constitucional, lo que puede significar que para este órgano constituyente no fue uno de los temas de mayor importancia, quizá por la propuesta que ofreció (González, 1998).

Es importante referir que, en el procedimiento parlamentario de la Constitución de 1857, la Comisión de Constitución presentó un texto original que proponía un mecanismo de reforma, según varios diputados constituyentes, era muy lento, ya que establecía varios pasos para la reforma.

Fue así que el primer paso era la aprobación de los textos que habrían de reformarse por una mayoría de dos tercios de los diputados del Congreso; un segundo paso lo constituía la publicación de dichos textos aprobados en todos los periódicos del país tres meses antes de la elección del Congreso siguiente; el tercer paso consistía en que en la elección del nuevo Congreso,

los electores se pronunciaran sobre esas reformas, y en caso de que las aprobaban, el cuarto paso establecía que el nuevo Congreso elaboraría las reformas y éstas serían votadas en las siguientes elecciones del Congreso de la Unión, y si las aprobaba la mayoría absoluta de electores, y el último paso consistía en la sanción del Ejecutivo como parte de la Constitución (Fuentes Mares, et al, 2007).

Por esa razón, la propuesta de regulación de la reforma constitucional conservó el espíritu protector de los textos constitucionales que había caracterizado a los anteriores textos constitucionales, dificultando el procedimiento de reforma.

Luis Prieto Sanchís (2002) menciona que ante las críticas por las dificultades del procedimiento propuesto en el proyecto de Constitución, la Comisión de Constitución lo retiró y presentó uno nuevo, mucho más simple, consistente en dos etapas: en la primera se exigía la aprobación del proyecto de reforma por dos tercios de los miembros del Congreso, y en la segunda, la aprobación por la mayoría de los electores en el momento de la elección al siguiente Congreso, que declarararía reformada la Constitución, en su caso. Al respecto, se considera que:

A pesar de la notable simplificación del procedimiento, tampoco éste fue aprobado por el Constituyente, en una memorable sesión del 26 de noviembre de 1856, la segunda en que el punto era discutido con oradores en pro y en contra del nuevo proyecto, la vigorosa crítica de Guillermo Prieto, diputado por Jalisco, apuntó que darle participación a los electores ofrecía gravísimos inconvenientes, pues ellos no estaban preparados para ejercer esta función en materia tan delicada como la constitucional, y propuso una solución diversa, en los siguientes términos: *“si no se quiere seguir el antiguo sistema, sométase la reforma al examen y voto de las legislaturas, verdaderos representantes de los Estados, y así se seguirá el principio federal”*, con lo cual pretendía que se sustituyera la intervención del electorado, pero que al mismo tiempo se salvara su participación, aunque a través de sus legítimos representantes integrantes de los congresos de los estados (González, 1998, p. 98).

Por tanto, el Constituyente de 1857 aprobó un método de reforma mucho más sencillo que los que habían estado previamente en vigor, con excepción de las Bases Orgánicas de 1843, asimismo, desaparecieron las cláusulas de intangibilidad, así como la participación de sucesivos Congresos o la invocación directa al electorado (Lucas Verdú, 1994). Este nuevo texto es el antecedente jurídico más inmediato de la gran mutación constitucional de 1867, ya que la expresión formal del texto constitucional alcanzada en 1857 no logró modificar algo más importante, como es la actitud constitucional de los actores políticos ante la norma fundamental (Fuentes Mares, et al, 2007).

Con relación a ello, Zagrebelsky refiere que lo que más importa no es el texto escrito sino lo que está supuesto, lo no escrito, es decir lo que se entiende por constitución porque esto último no logró modificarlo el texto aprobado en 1857, esto es, no se alcanzó el acuerdo que está en la base de cualquier Constitución (2000).). De hecho, fueron las armas las que consiguieron el forzado acuerdo, en 1867, de una forma diferente de vivir la Constitución.

El triunfo de los liberales en 1867 trajo consigo la ejecución del programa liberal, el cual, tuvo como primero y principal propósito aplicar la Constitución, y este principio de acción incorpora la aplicación del método de reforma expresa a la Constitución y el consecuente abandono del ciclo perverso que había estado conformado por la emisión de una Constitución que incluía un texto expreso para lograr sus reformas, un levantamiento armado en contra de ella, el alzamiento armado traía aparejada la convocatoria a un nuevo congreso constituyente y de su trabajo surgía la emisión de una nueva Constitución, pero que volvía más tarde a ser desconocida, como había sido la historia constitucional hasta 1867, historia que será modificada con el triunfo liberal de ese año (Schmill Ordóñez, 2001).

A poco de haber reasumido la presidencia de la República, Benito Juárez, en julio de 1857, convoca a elecciones el 14 de agosto siguiente y somete a la consideración de la ciudadanía una propuesta de reforma constitucional, que proponía modificaciones al texto magno de 1857. Fue así que no puede obviarse el hecho de que, el presidente Juárez, al tiempo en que invoca el derecho del pueblo, contenido en la propia Constitución, de adicionarla o modificarla, a través de sus representantes, acuda al expediente de intentar obviar este procedimiento al preguntarle al pueblo si le autoriza el llevar a cabo esas modificaciones a la carta magna sin necesidad de aplicar el artículo 127 de ella (Peña, 2002).

Esta petición levantó muchas críticas, y careció de éxito, lo que le impidió debilitar al Congreso de la Unión y, consecuentemente, fortalecer al Ejecutivo, a través de la reinstauración del Senado, y a pesar de esa derrota política, Juárez logró incorporar seis reformas a la Constitución, y en cuatro de ellas echó mano de la técnica de las facultades extraordinarias, y sólo en dos más aplicó el procedimiento regulado por la ley fundamental.

Es importante resaltar que en 1867 hubo un cambio fundamental de actitud constitucional, en donde se expresa lo que se puede denominar la primera gran mutación constitucional, pues a partir de este momento el mecanismo de reforma a la Constitución se va a constituir en el instrumento fundamental de adaptación entre la norma y la realidad, entre la Constitución y la sociedad, pues posteriormente, las modificaciones a la carta magna fueron

realizadas con la intervención del órgano competente para reformar este texto (Valadés, 2007).

Durante el gobierno de Benito Juárez pueden señalarse dos tipos de reforma, una por la vía constitucional, es decir, aplicando el instrumento creado en el artículo 127 de esa carta constitucional, y el otro por la vía de poderes extraordinarios. Valadés (2007) considera tres reformas constitucionales previas a 1867, realizadas fuera de procedimiento, y una más, de noviembre de 1868, también fuera de procedimiento, as restantes dos reformas del periodo juarista siguieron el procedimiento de reforma constitucional y son posteriores a 1867.

Más adelante, durante la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada se emitieron dos grandes reformas, con la primera se incorporaron al texto constitucional los contenidos de las leyes de reforma y es de llamar la atención al mecanismo de reforma seguido en esta ocasión, pues el decreto de reformas del 25 de septiembre de 1873 con el cual fueron incorporados a la carta de 1857 los grandes principios jurídicos para regular la relación Iglesia y el Estado, no incorporó el señalamiento de los artículos modificados, sino que declaró que se adicionaban y reformaban cinco artículos a la Constitución, pero sin mencionar cuáles (Schmill Ordóñez, 2001).

La segunda gran reforma durante la presidencia de Lerdo fue del 13 de noviembre de 1874, que materializó la aspiración fundamental de Benito Juárez, restableciendo al Senado e incorporando la correspondiente regulación de las relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo (Prieto Sanchís, 2002).

La aceptación plena de un órgano competente para reformar la Constitución, lograda en 1867, llevó a reconocerlo como el mejor y auténtico intérprete social, y se convirtió en el gran emisor de contenidos constitucionales, que incorporaba a la carta constitucional sus interpretaciones de la cambiante realidad, sus proyectos y afanes que, en su opinión, ameritaban elevarse al rango constitucional.

La Revolución mexicana daría un vuelco a la historia constitucional mexicana, pero después de ella, a la perspectiva, es decir, la actitud constitucional que surgió con la carta magna de 1917, consolidó el entendimiento del órgano revisor de la carta magna como el intérprete social privilegiado en que se había constituido desde 1867, y que se fortalecerá al paso de los años, como será claro por el número de las reformas realizadas por ese órgano, además, dicho entendimiento no será puesto en duda sino

hasta fines del siglo XX, y provocará un intenso debate en círculos académicos, en el foro y en los tribunales (Casar, y Marván, 2014).

La primera etapa de la Revolución mexicana, que llevó al derrocamiento del dictador Porfirio Díaz el 25 de mayo de 1911, fecha de la aceptación en la Cámara de Diputados de las renuncias del presidente Díaz y del vicepresidente Corral, tenía el objetivo precisamente de restaurar el orden constitucional creado por la Constitución de 1857 (Fuentes Mares, et al, 2007).

Fernando Tena Ramírez (1999) sostiene que esta temprana etapa tuvo una primera reforma constitucional, promovida por el presidente Madero, que consistió en la incorporación a la carta magna del objetivo fundamental que originó al movimiento revolucionario; esto es, la prohibición de reelección del presidente de la República, de los cargos de vicepresidente de la República y del gobernador y de los sustitutos de éstos.

La reforma fue promulgada el 28 de noviembre de 1911, tres semanas después de que Madero protestó como presidente constitucional, y existe noticia de otra reforma, en la misma época maderista, del 26 de abril de 1912, para establecer la elección directa de los cargos de presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión, y se sabe que después de las dos reformas mencionadas no volverá a aparecer en escena el órgano reformador de carta sino hasta 1921 (Valadés, 2007).

Posteriormente, Venustiano Carranza pretendió que la ley fundamental fuera entendida como un conjunto de reformas a su predecesora y, en consecuencia, su iniciativa tiene el título de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma a la del 5 de febrero de 1857, y así fue publicada.

Sin embargo, Schmill Ordóñez (2001) afirma que es imposible admitir que la carta magna de 1917 es una continuación de la de 1857, toda vez que en 1916 ésta ya no existía, ni el órgano reformador creado por su artículo 127 constitucional ni tampoco el procedimiento para reformar la carta, es por ello que un tema diferente es el relativo a sus contenidos, puesto que es verdad que existen notorias y abundantes semejanzas de contenidos entre ambos textos, pero también es verdad que sus contenidos sociales, especialmente en las materias agraria, laboral y educativa, le imprimieron un sello profundamente social, del cual carecía la Constitución liberal de mediados del siglo XIX.

El Congreso Constituyente de 1916-1917 aprobó por unanimidad con 154 votos, y sin modificaciones, el texto del artículo 135 del dictamen de la correspondiente comisión de Constitución, creador del órgano revisor de

ésta, y cabe precisar que este texto fue idéntico al del artículo 127 de su predecesora, la de 1857, incluso podría suponerse que la aceptación de la privilegiada posición constitucional de este órgano, así como de las escasas reglas aplicables desde 1857 eran cuestiones que no generaron discrepancias entre los diputados constituyentes (Fuentes Mares, et al, 2007).

Los constituyentes de 1917 admitieron una posición de intérprete social privilegiado al órgano reformador, pero es notable que la ley que constituye el referente jurídico fundamental de la sociedad, se haya convertido en el ordenamiento con más alteraciones que cualquiera otra ley del orden jurídico federal mexicano, de tal manera que los números que muestran el activismo del órgano reformador de la Constitución son impresionantes, pues alcanzan más de 690 reformas a la carta fundamental, por esa razón como ejemplo se puede citar que de febrero de 1917 hasta enero de 2016 ha habido un total de 697 reformas al texto constitucional (Casar, y Marván, 2014).

Clasificación de las constituciones

Como resultado del estudio de las constituciones que han existido en diferentes lugares y épocas, se han clasificado en razón de la forma en que nacen, los procedimientos para modificarlas y la forma jurídica que presentan. Por lo que esa clasificación es analizada desde diversos puntos de vista como son: según su forma jurídica; según su reformabilidad y; según su nacimiento, aunque se sabe que existen Constituciones escritas y no escritas o consuetudinarias, las primeras se encuentran en un texto normativo, en forma de articulado, mientras que las segundas implican una serie de prácticas jurídicas y sociales de constante realización.

En ese sentido, según su forma jurídica, se resalta el hecho de que se clasifican así, de acuerdo a como está integrado el cuerpo jurídico normativo que se traduce en la autolimitación de su soberanía, y se clasifican a su vez en Codificadas como aquellas que se encuentran establecidas en un solo documento, o en su caso Dispersas, como aquellas que se encuentran contenidas en diversos textos legales (Zagrebley, 2000).

Por otro lado, con respecto a la reformabilidad, ésta se debe entender como la modificación de sus conceptos normativos, y precisamente ésta por consecuente no puede quedar en la facultad de aceptar una resolución irrestricta de los componentes del Estado, y por consecuencia esta obligación tiene que estar dirigida a los factores de diferentes tipos que los justifiquen, por lo tanto sus formas para reformarlas se dividen en:

- a) Rígidas, que son aquellas que para ser modificadas requieren de un complicado proceso, pero además requiere de la intervención del Congreso de la Unión o los Congresos Locales de las entidades federativas. Asimismo,

se encuentran las de tipo b) Flexibles, mismas que son las que para ser modificadas solo requieren de un proceso simple y ordinario, que es el mismo que está establecido para la creación de las leyes ordinarias (Valadés, 2007, p. 92).

La clasificación respecto a su nacimiento, se refiere a la forma en que fueron creadas, por lo que se dividen en: a) Otorgadas que son aquellas que se dan por voluntad de un sujeto, y dicho de otro modo nacen por la decisión de un poder supremo que da a los gobernados ese ordenamiento fundamental (Zagreblesky, 2000).

En cambio, b) las Pactadas son aquellas que se establecen por acuerdo entre los gobernantes y un grupo de individuos con influencia jurídica o política, son producto del acuerdo entre los diferentes grupos de poder de un Estado.

Por su parte, Villoro (2008) indica que las Impuestas, son aquellas en que un grupo de sujetos imponen al gobernante, se pueden entender que son establecidas por la voluntad del pueblo sin tomar en cuenta la voluntad del gobernante; por su parte, la que son por acto de soberanía popular, son aquellas que surgen de la voluntad de un pueblo, a través de sus representantes como el Congreso Constituyente, y finalmente, atendiendo a dichos criterios de clasificación, podemos concluir que; nuestra Constitución Política es Codificada, Rígida y Otorgada.

Ahora bien, respecto de las Constituciones que ha tenido México, se puede mencionar como antecedente al Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o mejor conocida como Constitución de Apatzingán de 1814.

El congreso de 1813, partiendo de los Sentimientos de la Nación, de Don José Ma. Morelos, proclamó la primera Constitución mexicana, o Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, conocida también como Constitución de Apatzingán, ya que se promulgó en ese lugar el 22 de octubre de 1814, y se destaca que esa Constitución, la cual era un documento con importantes principios políticos que reflejaban la necesidad de lograr una organización propia y autónoma, estaba conformada por 22 capítulos, integrados por 242 artículos, en los que se exponía, entre otros puntos, que América es libre e independiente de España y de cualquier otra nación, gobierno o monarquía, y que la soberanía dimana esencialmente del pueblo (Clauss, 2008).

García de Enterría (2005) indica que la Constitución de Apatzingán, que además de tener como antecedentes las Constituciones de Massachusset de 1780, de Estados Unidos de América de 1787 y de Pensilvania, también tomó inspiración de los textos de Ignacio López Rayón para establecer los derechos del hombre, la soberanía popular en su artículo 5º, entendida como

la facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, estableciendo con lo anterior que la Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común y debe ser igual para todos; y la división de poderes contenida ya en su antecesora Constitución de Cádiz, gracias a las ideas de Locke y Montesquieu, conformada por el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

De esta manera, la Constitución de Apatzingán establecía los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la religión católica como la única reconocida en el país, así como la ya mencionada división de poderes, además, para fines del sufragio instituía juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Cabe destacar que, a pesar de ser una Constitución tan progresista y acabada para su tiempo, no llegó a regir un solo día. Como ya quedó establecido, la Constitución del 14 fue producto del movimiento insurgente, y su realización vino a terminar con lo comenzado en la independencia, esto es, afianzar la prosperidad del país (Pérez Luño, 2009).

Posteriormente se tuvo la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de Octubre de 1824. Sobre esta es importante mencionar que el texto Constitucional consta de 171 artículos distribuidos en VIII títulos.

El mismo Villoro (2008) menciona que en él se adopta, gracias al Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, el gobierno republicano federal, en analogía a lo establecido en la Constitución de Estados Unidos de América, dividiéndose la república en 19 estados, soberanos e independientes en cuanto a su régimen interior, y 4 territorios dependientes del gobierno del centro.

El poder supremo de la federación, que se consideraba emanado del pueblo, se dividía en ejecutivo, legislativo y judicial, además, el ejecutivo estaba a cargo de un presidente y un vicepresidente, que duraba en su ejercicio 4 años; el legislativo se depositaba en dos cámaras, de diputados y senadores, renovables cada dos años, y el judicial se confiaba a una Suprema Corte de Justicia, a los tribunales del circuito y a los jueces de distrito (González, 1998).

En la constitución se señalaba a la religión católica como oficial, conservándose igualmente los privilegios del clero y del ejército, que tanto mal acarrearían más tarde a la nación mexicana. Se estableció la libertad de imprenta, y se creó un Consejo de Gobierno, formado por la mitad de los senadores, uno por cada estado, presididos por el vicepresidente. Este

Consejo estaba encargado, entre otras cosas, de velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y leyes generales (Villoro, 2008).

Asimismo, se encargaba de hacer las observaciones que considerase convenientes al presidente de la República para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes de la Unión; otorgar su consentimiento para el uso de la milicia; nombrar dos individuos para que junto con el presidente de la Suprema Corte ejercieran provisionalmente el poder ejecutivo en el caso de producirse un impedimento temporal del presidente y vicepresidente cuando el Congreso no se encontrara reunido; y recibir el juramento por parte del presidente y vicepresidente sobre el debido cumplimiento de sus deberes al inicio de su encargo (Häberle, 2001).

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 24, representaba el antagonismo del centralismo virreinal, garantizaba la división de poderes dentro del gobierno nacional así como también dentro de la organización política social, de esta manera, la Constitución del 24 aseguraba la forma republicana representativa y popular de gobierno para cada estado de la federación (Villoro, 2008).

Uno de los principales problemas de la Constitución de 1824 fue el sistema de elección del presidente y vicepresidente, los cuales eran electos por votación de las legislaturas, y de los cuales ganaba la presidencia quien reuniera la mayoría absoluta de los sufragios; y aquél que le siguiera en votos, obtendría la vicepresidencia.

González (1998) indica que el hecho de que la vicepresidencia fuera para el vencido de la votación en la que resultó electo el presidente, trajo como consecuencia que las divisiones ideológicas y políticas surgieran inmediatamente, sucediéndose pronunciamientos y desórdenes que desencadenaron luchas fratricidas.

Más tarde se dieron las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1835. En este sentido, los conservadores libremente se dedicaron a hacer propaganda a favor del centralismo, con la complacencia de Santa Anna.

Cabe resaltar que en varios estados hubo pronunciamientos a favor de tal sistema, y en la misma ciudad de México el populacho recorrió las calles aclamando este sistema de gobierno hasta que por fin el 23 de octubre de 1835 el Congreso se declaró constituyente y adoptó las bases de una Constitución centralista mejor conocida como las 7 Leyes (González, 1998).

Entre los disturbios domésticos y la guerra de Texas, el Congreso prosiguió su misión constituyente. La nueva ley fundamental se dividió en siete

estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se le conoce también como la Constitución de las Siete leyes (Villoro, 2008).

Según esa Constitución todos los gobernantes estarían sujetos al gobierno central, se suprimían las legislaturas de los estados para convertirlos en departamentos gobernados por juntas departamentales de 5 individuos que aconsejaban al gobernante; las rentas públicas de los departamentos quedaban a disposición del gobierno central; además se prorrogaba el periodo presidencial a 8 años y se creaba el cuarto poder: el Supremo Poder Conservador, encargado, entre otras cosas, de vigilar el cumplimiento de la Constitución (González, 1998).

Häberle (2001) afirma que las Siete Leyes entran en vigor en 1837 y, entre otras cosas, establecían la intolerancia religiosa a favor de la iglesia católica; se mantuvo el bicameralismo; el poder ejecutivo se cambió a 8 años; y el Consejo de gobierno quedó establecido por dos eclesiásticos, dos militares y nueve miembros de las clases sociales.

Se precisó la exclusividad del Congreso para resolver dudas sobre los artículos Constitucionales; y se impuso el voto censatario como requisito para ocupar los cargos de elección ciudadana; esto es, el presidente y el vicepresidente eran electos por los Congresos estatales, correspondiendo al de la Unión verificar el resultado de las elecciones.

En cuanto a la organización del Supremo Poder Conservador, ésta se encontraba detallada en 23 artículos contenidos en la segunda parte de las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente del 15 de diciembre de 1835 (Häberle, 2001).

El Supremo Poder Conservador, conformado por 5 individuos (que podían ser reelectos), los cuales se renovaban cada dos años y que gozaban de facultades para declarar la nulidad de las leyes y decretos y los actos del poder Ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia, fue el primer tribunal creado ex profeso para juzgar exclusivamente los actos de autoridad emanados de los tres poderes generales y cuyas sentencias implicarían la nulidad general del acto impugnado (Villoro, 2008).

Además, González Oropeza (2008) menciona que las resoluciones del Supremo Poder Conservador requerían indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos, toda declaración y disposición tomada por el mismo y dada con arreglo a las disposiciones fijadas en la Segunda Ley Constitucional, y debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución.

Asimismo, la formal desobediencia se tendría por crimen de alta traición. Como es evidente, muchos juristas sostenían que el Supremo Poder Conservador era un Tribunal de superhombres, impecables, desapasionados y de sabiduría absoluta, los cuales podían deponer presidentes, suspender Congresos, anular leyes, y destruir sentencias (García de Enterría, 2005).

Posteriormente se emitieron las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, por lo que se puede afirmar que en abril de 1842 el Congreso formuló un proyecto para una nueva Constitución, en el cual el diputado Mariano Otero propuso un gobierno republicano, representativo, popular y federal, así como un sistema de representación de las minorías, lo que ocasionó gran descontento de la fracción conservadora que derivó en diversos enfrentamientos, por lo que el Congreso fue disuelto. Sólo hasta junio de 1843 se sancionó una nueva Carta Magna, llamada Bases Orgánicas de la República Mexicana (González Oropeza, 2008).

Se debe resaltar que estas Bases, que solo estuvieron en vigor tres años, reiteraron la independencia del país, la organización política en República Centralista, y suprimieron al Supremo Poder Conservador que encabezaba el propio Santa Anna. Se instauró la pena de muerte y se restringió la libertad de imprenta, ratificando que el país protegía y profesaba la religión católica (González, 1998).

La elección de los representantes era indirecta, esto es, se dividió a la población en secciones de 500 habitantes, mismos que elegirán un elector primario; éste nombraba los electores secundarios, los cuales formaban el Colegio Electoral que a su vez elegía a los diputados al Congreso, y se destaca que el ejecutivo tenía un demostrado derecho de veto de leyes (Schmill Ordóñez, 2001).

Por otro lado, Valadés (2007) sostiene que con lo que respecta al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, se puede señalar que era la Constitución de 1824, pero reformada, puesto que se había intentado copiar el modelo de Constitución de Yucatán; y estas reformas mantenían la República federal; la división tripartita; el sistema legislativo bicameral; prevalecía la Suprema Corte; y el legislativo de ahora en adelante no conocería de vicepresidente.

Esta Constitución duró hasta 1849, cuando Santa Anna se auto proclamó dictador perpetuo. Cabe destacar que, en esta Constitución, junto con la de Yucatán, se establecieron los principios de los derechos de amparo, lo cual es considerado como una de las aportaciones jurídicas más importantes de México al mundo en esta materia.

En cambio, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857, fue considerada doctrinariamente avanzada, pero no

correspondía aun al desarrollo de México, porque, en el afán de imitar los principios individualistas del código francés, no se tomó en cuenta suficientemente la realidad de la vida del pueblo mexicano (Tena Ramírez, 1999).

Además, aunque contenía una tendencia liberal, todavía no se establecía una completa separación entre el gobierno y el estado, y en lo que respecta al gobierno agrario de México:

se cometieron errores de grandes consecuencias, pues por una parte se pretendía convertir al campesino mexicano en propietario individual, cosa que estaba en pugna con las costumbres comunales de nuestro pueblo; y por otra, al establecerse la desamortización de bienes de comunidades en general, no solamente de las religiosas, sino también de las civiles, los bienes de las comunidades rurales como los ejidos, montes, aguas, fueron repartidos y esto provocó el despojo de las tierras de muchos pueblos, pues los campesinos, ignorantes, vendieron los títulos que les entregaban a los hacendados, incrementándose el desarrollo del latifundismo (González Oropeza, 2008, 176).

Es importante resaltar que el estatuto en que se basó la Constitución del 57 está dividido en nueve secciones y 125 artículos; inspirado en la Constitución de 1824 y en las Bases Orgánicas de 1843, ratificaba la independencia nacional, indicaba las obligaciones de los habitantes de la República, señalaba quiénes tenían el carácter de mexicanos, de ciudadanos y contenía una sección dedicada a las garantías individuales de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, aunque no hacía señalamiento alguno en cuanto a la forma de gobierno, hasta que se estableció la Constitución, en sus títulos segundo y tercero (Peña, 2002).

Por su parte, Fernando Tena Ramírez (1999) ha dicho que la Constitución de 1857 estaba formada por ocho títulos y 128 artículos, más uno transitorio, entre otras cosas señalaba, en su artículo primero, los derechos del hombre, los mexicanos, los extranjeros y los ciudadanos mexicanos, y en 29 artículos destaca el reconocimiento de los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales.

Esta Constitución, de tipo federalista, ya señalaba las libertades de petición, de expresión y de imprenta; la soberanía nacional, en el artículo 39, donde estipula que ésta reside esencial y originariamente en el pueblo, ejercida mediante los Poderes de la Unión, así como el que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, el cual cuenta con el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Las leyes de reforma, afirma Diego Valadés (2007), concretaron la separación iglesia-estado, y cabe mencionar que esta separación religiosa

que llevó a cabo Juárez fue posible, entre otras cosas, por la educación, pues antes de esto la impartía el clero, ahora el estado, de esta manera se creó un adoctrinamiento desde las escuelas para educar a las generaciones venideras con estas nuevas ideas, para así el estado conservar el poder. Además, se crearon ritualidades en materia civil para reemplazar las utilizadas por la iglesia, y así evitar que la gente sintiera una “desvalorización” de sus actos sociales.

Por último, es necesario enfatizar como lo sostiene Casar, y Marván (2014) que a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, e indicar que en 1910 se inicia el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de 30 años, este movimiento es justamente el contexto en el que se promulga la Constitución de 1917 que rige en México hasta la fecha.

Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857 (Hale, 1988).

El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, que conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo mexicano, y que por su contenido social, ha sido definida como la primera Constitución de corte social del siglo XX en el mundo (Schmill Ordóñez, 2001).

La nueva Constitución incluía una gran parte de los ordenamientos de la de 1857, especialmente lo referente a los Derechos Humanos, a la letra como Garantías Individuales. La forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, demócrata y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo, si bien este último dejó de ser unicameral para dividirse en cámaras de Diputados y Senadores (Peces-Barba, 2002).

Se ratificó el sistema de elecciones directas y se decretó la no reelección, suprimiendo la vicepresidencia y dando mayor autonomía al Poder Judicial y más soberanía a los estados, y en este marco se creó el municipio libre, y se estableció un ordenamiento agrario en el país relativo a la propiedad de la tierra.

Al respecto, Lucas Verdú (1994) manifiesta que la Constitución vigente determina la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita y la jornada de trabajo máxima de 8 horas, y reconoce como libertades de expresión y asociación de los trabajadores. Esta Constitución ha experimentado

múltiples modificaciones a fin de responder a los cambios políticos y sociales de nuestro país; entre ellas son particularmente importantes las referidas a la organización electoral, ya que permiten un mejor ejercicio del sistema democrático que la propia ley fundamental consagra.

En ese ámbito son significativas las reformas de 1953, en que se otorgó derecho de voto a las mujeres, y de 1969, en que se concedió la ciudadanía a todos los mexicanos mayores de 18 años, así como las sucesivas reformas electorales de 1977, 1986, 1989, 1990, 1993, 1994, y 1996 destinadas a garantizar elecciones plenamente legales, limpias, imparciales y respetuosas de la voluntad popular (Peña, 2002). En la actualidad, por mandato constitucional, el voto es universal, libre, directo y secreto para los cargos de elección popular, y los partidos son entidades de interés público.

Conclusiones.

Las Constituciones mexicanas han sido un reflejo de la realidad material prevaleciente de la nación en un momento determinado de su historia, ya que en ellas se descubren los anhelos más profundos de sus creadores, quienes en sus promulgaciones manifiestan el sentir de la mayoría de la ciudadanía, e intentan con la elaboración de nuevas leyes proporcionarle al pueblo una certeza jurídica, que genere una estabilidad político-económica, y que signifique una seguridad social para todos los habitantes de un mismo territorio.

Sin embargo, como el proceso no siempre fue de esta manera, y es que la historia de las Constituciones en México es relativamente corta; en muchas ocasiones este escaparate de doctrinas, que es la Constitución, ha sido utilizado por algunos cuantos como un medio para alcanzar, justificar o retener el poder.

Esto es debido a la incipiente experiencia que se ha tenido y se tiene en la materia; la nación se ha visto obligada a llevar a cabo un método de *prueba y error* en los ámbitos de organización y distribución del gobierno y sus organismos jurisdiccionales.

Así pues, a lo largo del tiempo el país ha sufrido muchos cambios estructurales internos, propuestos algunas veces a la fuerza por líderes revolucionarios que en su mayoría sólo han querido usurpar y vivir del poder. No obstante de que como nación hemos vivido una especie de siglo de caudillos, todos y cada uno de los cambios en el país han sido significativos.

El progreso de México y la evolución de sus organismos institucionales han costado mucho dinero, vidas y tiempo, pues la sangre derramada por aquellos

revolucionarios es lo que ha permitido que la semilla de la democracia y del buen gobierno siga germinándose, aunque lento, en el suelo mexicano.

Desde luego, el estudio de la historia de las Constituciones debe hacerse atendiendo a un determinado marco de referencia temporal, ya que la ideología de los personajes ilustres que han dado luz a las leyes mexicanas desde antaño, si acaso funcionaron, es porque fueron realizadas en una realidad social material que demandaba aquellos ordenamientos, con esos señalamientos específicos que respondían a las necesidades contemporáneas de un tiempo determinado.

Referencias

- Casar, M. y Marván, I. (2014). Pluralismo y reformas constitucionales en México: 1997-2012. México: Taurus.
- Clauss O. (2008). Partidos políticos y nuevos movimientos sociales. Madrid: Sistema.
- Cruz Villalón, P. (2004). La Constitución inédita. Madrid: Trotta.
- Estévez Araujo, J. (2004). La constitución como proceso y la desobediencia civil. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2009). Los fundamentos de los derechos fundamentales, Madrid: Trotta.
- Fuentes Mares, J. Et Al. (2007). Las Constituciones de México: 1857 y 1917. México: Centro de Estudios Históricos del Colegio de México.
- García De Enterría, L. (2005). La constitución como norma y Tribunal Constitucional. Madrid: Civitas.
- González Oropeza, M. (2008). Los congresos constituyentes durante los últimos 150 años de México. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- González, M. (1998). Historia del derecho mexicano. México: UNAM-McGraw-Hill.
- Grimm, D. (2006). Constitucionalismo y derechos fundamentales. Madrid: Trotta.
- Häberle, P. (2001). El Estado Constitucional. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hale, C. (1988). La tradición del derecho continental europeo y el constitucionalismo en el México del siglo XX: el legado de Emilio Rabasa. México: FCE.
- Lucas Verdú, P. (1994). Curso de Derecho político. Madrid, Trotta.

- Orozco Henríquez, J. (1993). El derecho constitucional consuetudinario: México: UNAM.
- Peces-Barba, G. (2002). El fundamento de los derechos humanos. Madrid: Debate
- Peña, J. (2002). La formación histórica de la idea moderna de ciudadanía. Madrid: Debate.
- Pérez Luño, E. (2009). Derechos humanos. Estado de derecho. Constitución. Madrid: Tecnos.
- Prieto Sanchís, L. (2002). Derechos fundamentales, Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. Lima: Palestra.
- Ruiz M, A. (2004). Una filosofía del derecho en modelos históricos: de la antigüedad a los inicios del constitucionalismo. Madrid: Trotta.
- Schmill Ordóñez, U. (2001). El sistema de la Constitución mexicana, 2a. ed., México: Porrúa,
- Tena Ramírez, F. (1999). Leyes fundamentales de México de 1808-1973, 5a. ed. México: Porrúa.
- Toqueville, A. (1995). La democracia en América, Madrid, Aguilar.
- Valadés, D. (2007). Las funciones de la reforma constitucional. México: UNAM.
- Villoro, L. (2008). Estado plural. Diversidad de culturas. México: Paidós.
- Zagrebesky, G. (2000). El derecho dúctil. Madrid: Trotta.